

**TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE
PUERTO VENTANAS S.A.**

TÍTULO PRIMERO.
NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: Nombre y Domicilio. El nombre o razón social será "PUERTO VENTANAS S.A.". Su domicilio será Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias, oficinas, sucursales o establecimientos que instale en otros puntos del país.

ARTÍCULO SEGUNDO: Objeto. La sociedad tendrá por objeto la explotación de muelles, terminales de carga, almacenes y bodegas, sean portuarios o extraportuarios, públicos o privados, propios como de terceros, y la explotación de cualquier otro rubro relacionado directa o indirectamente con la actividad del muellaje, tales como la explotación en cualquiera de sus formas de naves de toda clase o naturaleza, propias o ajenas; transporte de carga de cualquier naturaleza, sea nacional o internacional, marítimo, terrestre, multimodal u otro y de los servicios conexos que se deriven del transporte; agenciamiento de naves en cualquiera de las formas previstas en el artículo novecientos diecisiete del Código de Comercio; y servicio de remolcadores; corretaje de fletes; servicios de expedición de carga y/o agente transitorio; obtener y transferir, comprar, arrendar, gravar y explotar en cualquier forma, las concesiones marítimas de que disfrute; la compra, venta, importación, exportación, explotación, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de toda clase de hidrocarburos, combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, asfaltos, aceites, sus componentes y derivados y, en general de toda clase de bienes muebles; la construcción, explotación y operación de estanques y ductos, tendientes a almacenar y conducir los bienes mencionados precedentemente, como asimismo la construcción, administración y operación de todas aquellas instalaciones y facilidades industriales que tiendan al manejo, almacenamiento, tratamiento, refinamiento, distribución y comercialización de estos productos; el transporte de los mencionados productos desde o hacia el territorio nacional y a cualquier punto del país y del extranjero; la inversión por cuenta propia o ajena, en toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, acciones, derechos sociales, valores mobiliarios, instrumentos financieros y cualquier otro tipo de valores o efectos de comercio; el desarrollo y explotación, por cuenta propia o ajena, de negocios y proyectos inmobiliarios y demás actividades referidas a la inversión y explotación inmobiliaria, compraventa, arrendamiento de

inmuebles y el loteamiento, subdivisión y urbanización de predios sean propios o de propiedad de terceros.

ARTÍCULO TERCERO: Duración. La duración de la sociedad será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO.
CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO CUARTO: Capital Social. El capital de la sociedad es la suma de US\$187.548.636 dólares de los Estados Unidos de América dividido en 1.862.879.835 acciones ordinarias, de una sola serie, nominativas, sin valor nominal que se ha pagado y pagará en la forma indicada en el artículo transitorio.

ARTÍCULO QUINTO: Revalorización del Capital. El capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio. Para estos efectos, el directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la junta, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las de utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio.

ARTÍCULO SEXTO: Acciones Suscritas y No Pagadas. Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustadas en la misma proporción en que varíe el valor de la unidad de fomento. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que le corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad podrá vender en una bolsa de valores mobiliarios, por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten. En caso de transferencia de acciones suscritas y no pagadas, el cedente responderá solidariamente con el cesionario del pago de su valor, debiendo constar en el título las condiciones de pago de la acción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Responsabilidad de los Accionistas.- Los accionistas sólo son responsables del pago de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO: Derecho Preferente de Suscripción.- Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital y de debentures convertibles en acciones

de la sociedad, o cualquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible. El derecho de preferencia deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de la opción respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: Títulos y Registro. Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos cuya forma, cuya emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia y transmisión se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Condominio de Acciones. Cuando una o más acciones pertenezcan en común a dos o más personas, sus dueños deberán designar un apoderado común para actuar ante la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Registro de Accionistas. Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea. Sólo podrán ejercer sus derechos de accionistas los que figuren inscritos en este registro, en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Adquisición y Transferencia de Acciones. La adquisición de acciones de la sociedad; implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en juntas de accionistas y la obligación de pagar los saldos insolutos, en el caso que las acciones adquiridas no estén íntegramente pagadas en su totalidad. A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y estará obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que cumplan con las formalidades legales y reglamentarias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Gravámenes. La constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio sobre las acciones, no serán oponibles a la sociedad, a menos que se le hubiere notificado por ministro de fe, el cual deberá inscribir el derecho o gravamen en el registro de accionistas. Si el gravamen constituido fuere un usufructo, las acciones se inscribirán en el registro de accionistas a nombre del nudo propietario y del usufructuario expresándose la existencia, modalidades y plazos del usufructo. Salvo disposición expresa en contrario de la ley o del título en que conste la constitución del usufructo, el nudo propietario y el usufructuario deberán actuar de consuno frente a la sociedad.

TÍTULO TERCERO.

ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Directorio. La sociedad será administrada por un directorio compuesto por siete miembros titulares, accionistas o no, elegidos por la junta ordinaria de accionistas, que durarán tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del período y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Elección de Directores. En la elección de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente, pudiendo acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos de la manera que lo estime conveniente. Resultarán elegidos los que en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías hasta completar el número de cargos por proveer.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Adquisición y Pérdida de la Calidad de Director. La calidad de director se adquiere por aceptación expresa o tácita del cargo. La calidad de director se pierde por renuncia, por el vencimiento del plazo de su mandato, por la revocación, por la adquisición de una calidad que lo inhabilite para el desempeño del cargo, por incapacidad legal sobreviniente, casos estos últimos en que el director cesará automáticamente en sus funciones, y por las demás causales legales. El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, no procediendo en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Reemplazo de Directores. En caso de que un director cese en el desempeño de sus funciones por cualquier causa, el directorio designará un reemplazante que ejercerá el cargo hasta la próxima junta ordinaria de accionistas, en la cual se procederá a la renovación total del directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Responsabilidad de los Directores. Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Prohibiciones. Los directores no podrán: uno) Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social; dos) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la empresa; tres) Inducir a los gerentes, administradores, ejecutivos principales y dependientes, o a los auditores externos y a las clasificadoras de riesgo, a rendir

cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información; cuatro) Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales; cinco) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar en provecho propio o de las demás personas señaladas en el artículo vigésimo tercero de estos estatutos, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin previa autorización del directorio otorgada en conformidad a la ley; seis) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo; y siete) En general practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Obligación de Reserva e Información. Los directores están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la compañía. No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, de las leyes o la normativa dictada por la Comisión para el Mercado Financiero en el ejercicio de sus atribuciones. El directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y en su caso, la Comisión para el Mercado Financiero determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Sesiones de Directorio. El directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al mes, en los días y horas que él mismo señale, y extraordinariamente cuando sea citado por el presidente, por iniciativa propia o a petición de uno o más directores. En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratados los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que, concurriendo todos los directores en ejercicio, acuerden unánimemente otra cosa. Las sesiones se celebrarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de los directores acuerde la realización de una determinada sesión fuera del domicilio social o participen en ella la unanimidad de los directores. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará por los medios que determine el directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad, o a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con a lo menos tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un notario público.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Quórum y Acuerdos. El quórum para las sesiones de directorio será de cuatro de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto, y en caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión, sin perjuicio de los quórum especiales que exijan la ley o los presentes estatutos. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose contar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Operaciones con Partes Relacionadas. La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos con partes relacionadas cuando se dé cumplimiento a lo establecido en el Título XVI de la ley sobre sociedades anónimas, sobre Operaciones con Partes Relacionadas en las Sociedades Anónimas Abiertas y sus filiales, contenido en los artículos 146 y siguientes de dicha ley. Los acuerdos que adopte el directorio respecto de tales actos o contratos serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por quien la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Actas de Directorio. Las deliberaciones y acuerdos de directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio que éste determine previamente, siempre que ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto, sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el documento firmado. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Remuneración del Directorio. Los directores serán remunerados por el ejercicio de sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Atribuciones y Obligaciones del Directorio. El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, inclusive de aquellas necesarias para la celebración de actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen poder especial. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TÍTULO CUARTO.
PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Elección del Presidente y Vicepresidente. El directorio elegirá de su seno separadamente un presidente y un vicepresidente, en la primera reunión que se celebre con posterioridad a la junta ordinaria de accionistas que lo haya designado, o a la primera reunión después de haber cesado estas personas por cualquier causa en sus funciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Atribuciones del Presidente y Vicepresidente. El presidente del directorio lo será también de la sociedad y de las juntas de accionistas. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y estos estatutos, las facultades que le confiera el directorio. En ausencia o imposibilidad temporal del presidente, hará sus veces para cualquier efecto legal, el vicepresidente y, a falta de ambos, la persona que, de entre sus miembros, designe el directorio, o el accionista que señale la junta para presidirla, en su caso. El reemplazo es un trámite de orden interno de la sociedad que no requerirá de ninguna formalidad y no será necesario acreditar ante terceros su procedencia para la validez de lo actuado por el reemplazante, bastando para su eficacia el solo hecho de producirse.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Gerente. El directorio deberá designar un gerente, quien tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios de la sociedad. El cargo de gerente es incompatible con el de director, auditor o contador de la sociedad. Al gerente corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. El gerente tendrá

derecho a voz en las sesiones de directorio y responderá solidariamente con los miembros del directorio de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a esta sociedad y estos estatutos, las facultades que le confiere o delegue el directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Designación de representante judicial reemplazante.

El directorio designará a una o más personas que, individualmente y en ausencia del gerente, circunstancia que no será necesario acreditar, puedan representar válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Registro Público de Administradores. El gerente deberá llevar un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones y demás menciones que exija el reglamento.

TÍTULO QUINTO.
JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Juntas. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Juntas Ordinarias. Las juntas ordinarias de accionistas se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance anual, en la fecha que determine el directorio. En ellas se tratarán las siguientes materias: uno) El examen de la situación de la sociedad y el informe de los auditores externos, así como la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad; dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; tres) La elección o revocación de los miembros titulares del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y cuatro) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Juntas Extraordinarias. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que, tales materias se señalen en la citación correspondiente. Sólo en junta extraordinaria de accionistas podrán tratarse las siguientes materias: uno) La disolución de la sociedad; dos) La transformación, fusión o división de la sociedad

y la reforma de sus estatutos; tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; cuatro) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señale el N°9 del artículo 67 de la ley sobre sociedades anónimas; cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y seis) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números uno), dos), tres) y cuatro), sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Convocatoria. Las juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad. El directorio deberá convocar: uno) A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; dos) A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; tres) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; cuatro) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. Las juntas convocadas en virtud de lo señalado en los números tres) y cuatro) precedentes, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Citaciones. La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, con una anticipación mínima de diez días a la fecha de la celebración de la junta, en la forma y condiciones que señale el reglamento sobre sociedades anónimas. Además, con la misma anticipación mínima y en la forma que establezca la Comisión para el Mercado Financiero, deberá difundirse el hecho que se realizará una junta de accionistas, con indicación de la fecha, una referencia a las materias a ser tratadas en ella e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán, además, ponerse a disposición de los accionistas en el sitio web de la sociedad. Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. Deberá comunicarse a la

Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Participación en las Juntas. Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas con derecho a voz. Se entiende por acciones sin derecho a voto aquellas que tengan este carácter por disposición legal o estatutaria. La sociedad deberá permitir la participación de los accionistas por medios tecnológicos y la votación a distancia, en los términos y condiciones que determine la ley sobre sociedades anónimas, su reglamento y la normativa que imparta la Comisión para el Mercado Financiero.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Representación de Accionistas. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de que el mandante sea titular con derecho a participar en la Junta y contener las menciones que indica el reglamento sobre sociedades anónimas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Quórum. Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Voto por acción. Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta, deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos, o bien, en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Acuerdos. Los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que la ley o estos estatutos exijan quórum superiores. Los acuerdos adoptados en junta extraordinaria de accionistas que impliquen la reforma a los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: uno) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; dos) La modificación del plazo de duración de la sociedad, cuando lo hubiere; tres) La disolución anticipada de la sociedad; cuatro) El cambio de domicilio social; cinco) La disminución del capital social; seis) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; siete) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; ocho) La disminución del número de miembros de su directorio; nueve) La enajenación de cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; diez) La forma de distribuir los beneficios sociales; once) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente; doce) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la ley sobre sociedades anónimas; trece) las demás que señalen los estatutos; catorce) el saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación, prórroga o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas; quince) el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo setenta y uno bis, de la ley sobre sociedades anónimas; y dieciséis) aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en el Título XVI de la ley sobre sociedades anónimas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Actas. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el párrafo anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar; antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta. El acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de la sociedad.

TÍTULO SEXTO.
FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Auditores Externos. La junta ordinaria de accionistas designará anualmente auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO SÉPTIMO.
MEMORIA, BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Memoria y Balance. Al treinta y uno de diciembre de cada año, la sociedad cerrará el ejercicio anual y confeccionará un balance general de las operaciones sociales. El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. La memoria incluirá, como anexo, una síntesis fiel de los comentarios y proposiciones que formulen el comité de directores, en su caso, y accionistas que posean o representen el diez por ciento o más de las acciones emitidas con derecho a voto, relativas a la marcha de los negocios sociales, siempre que dichos comité o accionistas así lo soliciten. En una fecha no posterior al primer aviso de convocatoria para la junta ordinaria, el directorio deberá

poner a disposición de cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo registro, una copia del balance y de la memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores y sus notas respectivas. La sociedad deberá publicar en su sitio en Internet, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros y el informe de los auditores externos, con no menos de diez días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos. La información señalada, deberá presentarse dentro de ese mismo plazo a la Comisión para el Mercado Financiero, para que así ésta pueda publicarlo en su sitio de Internet. La memoria, balance general, estado de ganancias y pérdidas y el informe de los auditores externos conjuntamente con las actas, libros, inventario y demás piezas justificativas de los mismos, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas. Si el balance general y el de cuentas de ganancias y pérdidas fueren alterados por la junta, las modificaciones, en lo pertinente, se publicarán en el sitio de Internet de la sociedad, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la junta.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Pronunciamiento de la Junta sobre el Balance. La junta de accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio, no podrá diferir su pronunciamiento respecto de la memoria, balance general y estados de ganancias y pérdidas que le hayan sido presentados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que corresponda pagar dentro de los plazos establecidos en el artículo ochenta y uno de la ley sobre sociedades anónimas. Si la junta rechazare el balance, en razón de observaciones específicas y fundadas, el directorio deberá someter uno nuevo a su consideración en la fecha que ésta determine, la que no podrá exceder de sesenta días a contar de la fecha del rechazo. Si la junta rechazare el nuevo balance sometido a su consideración, se entenderá revocado el directorio, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En la misma oportunidad se procederá a la elección de uno nuevo. Los directores que hubieren aprobado el balance que motivó su revocación, quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el período completo siguiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Distribución de Utilidades. Las utilidades líquidas que arroje el balance serán destinadas por la junta al pago de dividendos durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales y en el saldo formarán una cuenta de utilidades retenidas que podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas, o bien, ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. Salvo acuerdo diferente adoptado en la

junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la junta de accionistas. No obstante, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubieren pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Dividendo Mínimo Obligatorio. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Dividendos Provisorios. El directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Exigibilidad del Pago de Dividendos. El pago de los dividendos mínimos obligatorios será exigible transcurrido treinta días contados desde la fecha de la junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio. El pago de los dividendos adicionales que acordare la junta, se hará dentro del ejercicio en que se adopte el acuerdo y en la fecha que ésta determine o en la que fije el directorio, si la junta le hubiere facultado al efecto. El pago de los dividendos provisorios se hará en la fecha que determine el directorio. Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

TÍTULO OCTAVO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Disolución. La sociedad se disolverá: uno) Por reunirse, por un periodo ininterrumpido que exceda de diez días, todas las acciones en manos de una sola persona; dos) Por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas; y tres) Por las demás causales legales.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Formalidades de la Disolución. Cuando la disolución de la sociedad se produzca por la causal indicada en el número uno) del artículo precedente, el directorio consignará el hecho por escritura pública dentro del plazo de treinta días de producido y un extracto de ella será inscrito y publicado en la forma prevista en la ley sobre sociedades anónimas.

Transcurrido sesenta días de acaecido el hecho sin que se hubiere dado cumplimiento a las formalidades previamente señaladas, cualquier director, accionista o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Liquidación. Disuelta la sociedad por cualquier causa, subsistirá su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, quedando vigentes estos estatutos en lo que fuere pertinente. A la razón social se le agregarán las palabras "en liquidación". Durante la liquidación, la sociedad sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social, sin perjuicio de poder efectuar operaciones ocasionales o transitorias del mismo, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Comisión Liquidadora. La liquidación de la sociedad, cuando proceda, será practicada por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros, accionistas o no, designados por la primera junta que se celebre con posterioridad a la disolución o en la misma junta extraordinaria en que se acuerde, los cuales durarán tres años en sus funciones, pudiendo en todo caso ser reelegidos por una sola vez, todo ello sin perjuicio de las facultades de la junta de accionistas de revocarles el mandato. La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, en el primer caso con todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Atribuciones de la Comisión Liquidadora. Los liquidadores no podrán entrar en funciones sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades que la ley señala para la disolución de la sociedad. Entretanto, el último directorio deberá continuar a cargo de la administración de la sociedad. A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de la ley y de los estatutos relativas a los directores. La comisión liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad; la representará judicial y extrajudicialmente, sin perjuicio de la representación que le corresponde a su presidente y con las mismas facultades en el primer caso y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen esta circunstancia. Las funciones de la comisión liquidadora no son delegables. Con todo, podrá delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores, y para objetos especialmente determinados, en otras personas. Las juntas de accionistas que se celebren con posterioridad a la

disolución o la que la acuerde, podrán limitar las facultades de los liquidadores, señalando específicamente sus atribuciones o aquellas que les suprimen. El acuerdo pertinente deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción social.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Remuneración de los Liquidadores. Las funciones de liquidador serán remuneradas en la forma y cuantía que determine la junta de accionistas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Juntas de Accionistas durante la liquidación. Durante la liquidación, continuarán reuniéndose las juntas ordinarias de accionistas y en ellas se dará cuenta por liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarla a cumplimiento término. Los liquidadores enviarán, publicarán y presentarán los balances y demás estados financieros que establece la presente ley y sus normas complementarias.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Repartos a Accionistas. Los repartos que se efectúen durante la liquidación, deberán pagarse en dinero a los accionistas, salvo acuerdo diferente adoptado en cada caso por la unanimidad de las acciones emitidas. La sociedad sólo podrá hacer repartos por devoluciones de capital a los accionistas, una vez asegurado el pago o pagadas las deudas sociales. Los repartos deberán efectuarse a lo menos trimestralmente, y en todo caso, cada vez que en la caja social se hayan acumulado fondos suficientes para pagar a los accionistas, a lo menos, una suma equivalente al cinco por ciento del valor de libro de sus acciones. Tendrán derecho al pago de un reparto quienes sean accionistas de la sociedad el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

TÍTULO NOVENO. **JURISDICCIÓN Y NORMAS SUPLETORIAS.**

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Arbitraje. Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes y tendrá el carácter de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento, pero deberá fallar conforme a derecho. Sí no hubiere acuerdo en la designación del árbitro, el nombramiento lo hará la justicia ordinaria.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Jurisdicción Ordinaria. Sin perjuicio del arbitraje establecido en el artículo anterior al producirse un conflicto, el demandante podrá sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del

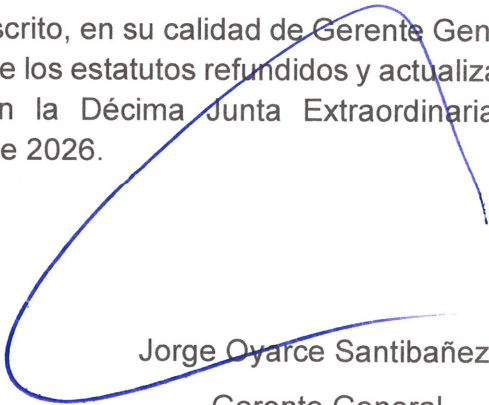
árbitro y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria, salvo las excepciones establecidas en la ley sobre sociedades anónimas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: Normas Supletorias. En todo lo no previsto en estos estatutos regirán las disposiciones legales y reglamentarias relativas a sociedades anónimas, en especial el reglamento sobre sociedades anónimas en actual vigencia, o el que rija en el futuro.

TÍTULO DÉCIMO.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ARTÍCULO TRANSITORIO: El capital de la sociedad señalado en el artículo cuarto de estos estatutos, que asciende a la suma de US\$187.548.636 dólares de los Estados Unidos de América dividido en 1.862.879.835 acciones ordinarias, de una sola serie, nominativas, sin valor nominal, se ha suscrito y pagado y se suscribirá y pagará de la siguiente forma: a) Con la cantidad de US\$87.548.636, dividido en 1.202.879.835 acciones ordinarias, de una sola serie, nominativas, sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad a la junta extraordinaria de accionistas celebrada el día 18 de marzo de 2026. b) Con la cantidad de US\$100.000.000, dividido en 660.000.000 acciones ordinarias, de una sola serie, nominativas, sin valor nominal, que corresponden al aumento de capital aprobado por la Décima Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 18 de marzo de 2026, y que deberá pagarse en pesos, moneda de curso legal dentro del plazo máximo de tres años contados a partir de la fecha de la referida junta de accionistas.

En Santiago, a 31 de marzo de 2026, el suscrito, en su calidad de Gerente General, certifica que el presente documento contiene los estatutos refundidos y actualizados de Puerto Ventanas S.A., aprobados en la Décima Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 18 de marzo de 2026.



Jorge Oyarce Santibañez
Gerente General
Puerto Ventanas S.A.

